

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.
Cali, 23 de octubre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2247

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023-00468-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: SAIRNE GUTIÉRREZ SANTACRUZ

DEMANDADO: EFRAÍN MARÍA ANGULO MOSQUERA

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por la señora SAIRNE GUTIÉRREZ SANTACRUZ, a través de mandatario judicial en contra del señor EFRAÍN MARÍA ANGULO MOSQUERA, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.

2. Se debe indicar el canal digital aportado en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER** personería para obrar como apoderado principal de la parte demandante al abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS portador de la tarjeta profesional No 211387 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido.

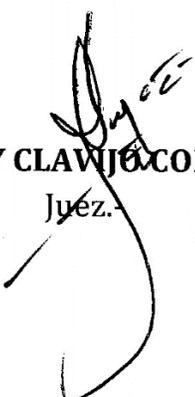
DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3414	211387	VIGENTE	-	VASQUEZASESORES@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.